

CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO

I ASAMBLEA ORDINARIA 2013

Potrero de los Funes (San Luis) 11 y 12 abril de 2013

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, LA FIRMA DIGITAL Y EL NOTARIADO

Disertantes: Nots. Carlos Agustín SÁENZ y Martín J. GIRALT FONT

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha producido un avance de la tecnología tan importante que ha impactado en todos los órdenes de la vida, dando lugar a lo que se denomina -entre otros nombres- la Revolución Digital². Si bien la mayoría de nosotros no somos conscientes de ello, los cambios tecnológicos producidos no importan tan sólo simples cambios que nos brindan mejor calidad de vida, sino que van modificando todas las relaciones humanas, especialmente en el campo de las comunicaciones, con todas las implicancias que ello lleva aparejado en cuanto a la forma como las personas pueden interrelacionarse, teniendo un papel fundamental en este aspecto, el desarrollo de Internet, que permite que la gente pueda comunicarse en forma directa individual o múltiple, a través del correo electrónico, chat y foros, independientemente del lugar de la Tierra en que las otras partes se encuentren, facilitando además el acceso a una fuente casi infinita de información, lo que a su vez potencia de forma ilimitada la investigación y el estudio, permitiendo asimismo el intercambio de una enorme cantidad de bienes y servicios. Esto ha dado lugar a la aparición del comercio electrónico, en virtud del cual miles de personas diariamente contratan servicios y adquieren bienes por este medio.

Ahora bien, esto que, indudablemente, es tan bueno, tiene también sus inconvenientes, que radican principalmente en la falta de seguridad que este sistema tiene, ya que Internet es una red abierta, es decir, a la que cualquiera puede acceder; por lo cual, a su vez, es insegura, a diferencia de las denominadas “redes cerradas”, que generalmente se utilizan en redes privadas. Como consecuencia de ello, se han desarrollado distintos sistemas que van brindando seguridad a las transacciones realizadas.

Pero sin perjuicio de las distintas variantes existentes, sin ningún lugar a dudas la que actualmente ofrece mayor seguridad es la de la firma digital, la que es posible gracias a la criptografía de clave pública, la cual ha sido recogida indirectamente por la ley argentina de firma digital 25.506, y que más adelante se detallará.

Es muy importante discernir entre la seguridad en términos informáticos y la seguridad en términos jurídicos; son dos cosas absolutamente diferentes, donde la primera puede colaborar en parte para el logro de la segunda. En este sentido, si bien las tecnologías de la información, aportan, como se dijo, velocidad y automatización a las gestiones que habitualmente realizan las personas, entendemos que hay determinados ámbitos, en donde es necesario ser muy cuidadosos en dicha aplicación, puesto que a veces la automatización sumada a la seguridad informática, puede hacernos caer en el error de que con ello se logra la seguridad jurídica. No tenemos dudas, de que hay determinados controles que por lo menos hasta ahora no pueden ser suplidos por ningún sistema informático, y claramente éste es el caso de la función que ejercen los notarios en lo que respecta a la intervención de los mismos para con la seguridad jurídica que merece cada ciudadano y a su vez el propio Estado.

No debemos desprendernos del concepto que muy acertadamente reza que la informática no es más que una herramienta al servicio de las personas, en este caso de la función notarial. Con esto, queremos decir que debemos aprovechar las bondades que la tecnología nos ofrece, pero dentro del límite de tener claro que son para mejorar los servicios que cada uno brinda actualmente, haciéndolos más ágiles y tecnológicamente seguros, y que el elemento de seguridad jurídica que la tecnología no puede suplir, justamente está dado por la intervención del notario ejerciendo el rol que le compete. Es justamente aquí donde se debe

plantear la cuestión de fondo, el rol que cada notario cumple en el ejercicio de su función, que no es meramente objetivo, sino subjetivo, aportando su conocimiento y razonamiento humano al caso que se le plantea.

En este sentido, la Unión Internacional del Notariado ha realizado varias manifestaciones; por ejemplo, a través de la Comisión de Informática y Seguridad Jurídica expuso: "El notario es un oficial público que tiene una delegación de la autoridad del estado para dar a los documentos que redacta y de los cuales él es el autor, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, cuya conservación asegura la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva. A fin de dotar a su actividad de la necesaria independencia, el notario ejerce su función en el marco de una profesión liberal que abarca todas las actividades jurídicas no contenciosas. Su intervención, tanto por el consejo, que da de forma imparcial, pero activa, a las partes, como por la redacción del documento auténtico que es su resultado, confiere al usuario del derecho la seguridad jurídica que éste busca y que está tanto mejor asegurada por cuanto el notario es un jurista de alta cualificación universitaria que accede a su profesión después de diversas pruebas, exámenes y prácticas y que ejerce conforme a las reglas disciplinarias estrictas, bajo el control permanente de la autoridad pública y gracias a una implantación geográfica que permite recurrir a sus servicios en todo el territorio de cada nación. En fin, la intervención del notario, que preserva de posibles litigios, es un mecanismo indispensable para la administración de una buena justicia"³; y manifestó además la necesidad de "definir y difundir las funciones notariales en el marco de las transacciones jurídicas por vía electrónica; elaborar recomendaciones en procura de prácticas notariales uniformes en las transacciones jurídicas por vía electrónica a nivel mundial; elaborar propuestas para una formación notarial básica en materia de transacciones jurídicas por vía electrónica; proveer de información a todos los notariados que lo soliciten; desarrollar el concepto de una infraestructura notarial de seguridad a nivel mundial"⁴. Y además que "Desde el punto de vista notarial se deben distinguir tres niveles de confianza: la identificación, la verificación de datos relativos a los interesados y la declaración de voluntad. Teniendo en cuenta su calificación de jurista el notario puede jugar un rol importante en los dos últimos niveles precitados. En efecto, se piensa en los casos en los que el notario interviene exclusivamente en virtud de la función pública que el estado le ha delegado o en los casos en que las atribuciones han sido conferidas exclusivamente a los poderes públicos. En consecuencia, para transacciones electrónicas en el ámbito de la administración pública, o con la administración pública, especialmente autoridades de registro, fiscales o municipales, se desarrollarán modelos que no tendrán base comercial. El notario, que ejerce su función pública en el marco de una profesión liberal, se vincula con los dos ámbitos precitados y deberá responder con el nivel jurídico esperado tanto en las transacciones jurídicas en soporte papel como en las que se realicen por vía electrónica. La actividad del notario en calidad de redactor de actos y consejero y asistente de las partes aumenta la seguridad jurídica en la circulación de los documentos. Sin embargo, mientras las autoridades certificantes se ocupan, en principio, y según lo expresado por la teoría matemática y organizacional, solo de las funciones técnicas de preparado y verificación de documentos electrónicos producidos individualmente (emisión de certificados, producción de claves, desarrollo y administración de los registros necesarios, etc.), el notario ha sido siempre responsable tanto de la preparación técnica de los documentos como de los servicios jurídicos ofrecidos. Así como el notario necesita hacer uso de los productos disponibles en el mercado que se relacionan con su equipamiento técnico (material informático, sellos, productos para escribir), en el ámbito de las transacciones electrónicas la utilización de los componentes necesarios y/o cooperación de prestadores de servicios técnicos le permitirá ofrecer diversos servicios notariales que implicarán meramente el transporte de sus funciones tradicionales al mundo electrónico, sin que se vea afectada su imagen. En este marco, el notario, en su carácter de prestatario de servicios jurídicos, ofrece además de una alta cualificación jurídica un valor agregado jurídico, al tiempo que utiliza las facilidades técnicas disponibles que tendrá que manejar básicamente"⁵.

Dentro de todo este esquema es importante la revisión y la aclaración sobre los roles de las llamadas "Autoridades Certificadoras", protagonistas necesarias para el funcionamiento de la infraestructura de clave pública (PKI), a las nos referiremos en detalle más adelante, sin las cuales se hace imposible el funcionamiento de sistemas informáticos basados en tecnología de firma digital. En este sentido es importante dejar perfectamente aclarado el rol de las autoridades certificantes y de las autoridades de registro, como agentes que

administran claves públicas, y certifican únicamente la pertenencia de determinada clave pública con determinada persona física; sin realizar ningún tipo de certificación similar a la notarial. Asimismo, el uso que cada persona puede dar a su dispositivo de firma, no implica que dicho uso, por estar dentro de una estructura de PKI legalmente reconocida, no tenga vicio de la voluntad alguno. Es justamente por esto que recalcamos, como se dijo anteriormente, ue el elemento de seguridad faltante, lo aporta la función del notario. Cuando hablamos de tecnología, y su vertiginoso avance, no sólo hacemos referencia a lo que sucede en el presente, sino que debemos tener en cuenta su impacto a futuro; y claro está que el futuro se construye sobre los parámetros y las bases que determinamos en el presente. Estos planteos nos deben llevar al análisis de cuál es el mejor camino para lograr una fusión seria entre los elementos que ofrece la tecnología y los roles y funciones que cada uno tiene en el espacio jurídico. Desde la óptica notarial, como se dijo anteriormente, no hay dudas de que la adaptación del notariado a la aplicación de las nuevas tecnologías es absolutamente viable; la otra cuestión que está absolutamente clara es que la misma debe ser ejercida dentro de los principios fundamentales del notariado de tipo latino; así, la mencionada Comisión de Informática y Seguridad Jurídica de la Unión Internacional del Notariado expresó: “Consideramos además como perfectamente posible, lo que denominamos FUNCIÓN NOTARIAL ELECTRONICA. En este sentido, es necesario que el notariado se adecue a las tecnologías, pero su aplicación siempre debe ser realizada dentro de los principios del notariado de tipo latino...”⁶; y que “Por otra parte, es unánime en la comisión, que lo fundamental es la ‘función’ del notario, más allá del elemento en el que se plasme la misma, hoy ‘papel de protocolo’, mañana quizás un archivo electrónico. No nos hace notarios el otorgar nuestros actos sobre un papel que, si bien tiene diferentes características en los distintos países, es un “papel con medidas de seguridad”, sino que somos nosotros los que al ejercer nuestra propia función, dotamos a ese instrumento de las características propias del instrumento público notarial”⁷. En el mismo sentido, expresó: “los notariados deben comprometerse para que se implementen las nuevas tecnologías en la función notarial. En este sentido, se deja expresamente aclarado que la misma deberá realizarse en consonancia con los principios fundamentales del notariado de tipo latino. La intermediación del notario y las partes es fundamental e irremplazable para proporcionar aquellos elementos que la seguridad informática no ofrece. Estamos convencidos que la función notarial aporta el elemento de seguridad jurídica del que carece la herramienta tecnológica. Hoy, si bien la tecnología se presenta como un mecanismo ‘seguro’, es claro que los elementos vinculados a la inexistencia de vicios de la voluntad, y la capacidad al momento del otorgamiento del acto, no son resueltos tecnológicamente. ... Es importante que los notariados tengan claro que deben tomar la iniciativa en cuestiones de implementación de circuitos electrónicos. En este sentido es fundamental que realicen capacitación de su notariado base y generen estrategias para vincular al notariado con la estructura estatal, y promover las reformas legislativas que fueren pertinentes a tal fin”⁸.

Todos estos conceptos, dejan en claro el rol del notariado y su función como guardián de la seguridad jurídica y creador de los documentos que pasan bajo su ministerio; el acto contenido en el documento público notarial, posee no sólo los elementos jurídicos necesarios para el mismo, sino la seguridad que brinda el asesoramiento previo, la verificación de la capacidad y legitimación de sus otorgantes y la ausencia de vicios de la voluntad en los mismos al momento de su otorgamiento. Cabe aclarar que en el caso puntual de la República Argentina, la Ley de Firma Digital 25.506, en su artículo 4o deja fuera del ámbito de aplicación de la misma a las escrituras públicas, pero esto no quiere decir que aquellos trámites pre y post escriturarios, no puedan ser realizados por medios electrónicos.

FIRMA DIGITAL

Con respecto a este tema, damos por sentado que, tal como afirma Mauricio Devoto, “según los técnicos, la firma digital basada en criptografía de clave pública es en la actualidad el único mecanismo que permite asegurar en un medio tan inseguro como las redes abiertas (Internet, por ejemplo), la identidad de las personas o computadoras que contratan o intercambian mensajes e información, y que dicha información no ha sufrido alteraciones durante la transmisión”⁹. Esta idea, que si bien fue planteada hace unos cuantos años, sigue vigente, surge también del mensaje de elevación al Congreso de la República Argentina del proyecto de ley por el cual se habilitaba el empleo de la firma

digital dentro del principio de libertad de formas, del 18 de agosto de 1999¹⁰. Coinciden con este concepto, entre otros, Ricardo Luis Lorenzetti¹¹ y Bernardo P. Carlino¹².

Básicamente, la firma digital, que como bien señala Federico E. Ramos, presupone la existencia del documento electrónico¹³, consiste en un algoritmo matemático que utiliza dos claves (que no son otra cosa que una combinación de letras y números cada una, que a su vez constituyen, en definitiva, para el ordenador, un conjunto de ceros y unos)¹⁴, creadas generalmente por el usuario en su propia computadora mediante el programa apropiado para ello, íntimamente relacionadas entre sí: una, la “clave privada”, que permanece en posesión de su titular, en su computadora o en algún otro soporte magnético (el más común es el denominado “token”), quien debe mantenerla en secreto, sin compartirla con nadie (lo más probable es que el titular no conozca cómo está constituida dicha clave privada) y se utiliza para crear la firma digital con relación al documento de que se trate; y otra, la “clave pública”, que es conocida por terceros, y sirve fundamentalmente para verificar que el documento ha sido firmado utilizando la clave privada de quien figura como emisor (y no que ha sido firmado por el emisor, como generalmente se suele afirmar, que no es lo mismo) y que no fue alterado desde el momento en que fue suscripto. Esta clave pública es registrada por un tercero confiable, quien actúa como “autoridad certificante”, vinculando la misma a una persona determinada.

Cuando se va a firmar digitalmente un documento, a éste se le aplica una función del programa informático del firmante¹⁵ (conocida como función hash), que genera lo que se llama un digesto de mensaje único que es algo así como un resumen del documento, el que es luego combinado (encriptado) con la clave privada del firmante. Esta combinación entre el digesto de mensaje y la clave privada del firmante constituye la firma digital, la que es enviada conjuntamente con el documento y con el certificado digital, que contiene la clave pública del firmante (suponiendo que el documento firmado digitalmente sea enviado por correo electrónico). Recibido por el destinatario dicho documento, junto con la firma digital y el certificado digital que contiene la clave pública del firmante, aquél, siempre a través del programa pertinente, determina si el certificado utilizado está vigente, y luego descifra la firma digital usando esa clave pública, y obtiene así el digesto de mensaje único generado por el remitente. Asimismo aplica al documento recibido la citada función hash, obteniendo un nuevo digesto del mensaje, el que compara con el enviado por el remitente, que acaba de obtener: si ambos digestos coinciden, eso indica que el contenido del documento no fue alterado, y de allí se deduce que el documento fue firmado utilizando la clave privada de quien figura como emisor, que corresponde a la clave pública enviada.

En el proyecto de reforma y unificación de los códigos civil y comercial, actualmente en tratamiento legislativo, el art. 288 in fine establece lo siguiente: “ARTÍCULO 288. Firma. ... En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método que asegure razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento.”

En consecuencia, se flexibiliza el rígido concepto establecido por la ley 25.506, en el sentido que se asimila a la firma ológrafa no sólo la que en dicha ley es definida como “firma digital”, sino también la “firma electrónica”; lo que seguramente redundará en una utilización efectiva de esta herramienta. Habrá que tener presente, como señala Millé, que “tal como ocurre con la firma manuscrita, la posibilidad de usar mayores precauciones y aplicar mejores tecnologías contribuiría a que cada uno elija la forma de firmar electrónicamente cada documento electrónico con arreglo al valor que atribuya a la producción y conservación de la evidencia y a la relación costo/beneficio que asigne a los recursos que están a su alcance”¹⁶.

AUTORIDAD CERTIFICANTE

Como dijimos, la clave pública es registrada por una autoridad certificante (tercero confiable), la que, para poder expedir certificados digitales, según establece la ley 25.506, de firma digital, tiene que estar licenciada por el Estado (dicha ley habla de “certificador licenciado”), a través de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Básicamente, las autoridades certificantes tienen a su cargo la administración de los certificados digitales, mediante la emisión y revocación de

los mismos; para lo cual tienen que cumplir con una serie de requisitos establecidos por la citada ley de firma digital, su decreto reglamentario, N° 2628-02, los modificatorios de éste (decretos 1028-03 y 724-06) y demás normas complementarias.

Estas autoridades certificadoras pueden delegar en las denominadas “autoridades de registro” las tareas de recepción de las solicitudes de emisión y revocación de certificados digitales, con la consecuente verificación de la identidad de los solicitantes y, eventualmente, las facultades para ser representado por un tercero a tal efecto¹⁷. Esto constituye un paso fundamental en la emisión de los certificados digitales, ya que, de no estar debidamente acreditada la identidad del solicitante, podría suceder que alguien obtuviera un certificado digital a nombre de un tercero por quien se hace pasar, con todas las consecuencias negativas que ello traería aparejadas para ese tercero y para quienes contraten con el tenedor del referido certificado. Por ese motivo, entendemos que es de suma importancia que dicha identificación del solicitante sea realizada por un escribano público, quien, en ejercicio de las funciones que le son propias, certificaría que el solicitante es quien dice ser. Y esto es mucho más importante aún para el caso del otorgamiento del certificado digital a quien invoca actuar en nombre de otro, ya que determina ejercer el control de legalidad con relación a la representación invocada, de manera tal de tener la certeza de que quien se presenta a solicitar el certificado, tiene facultades suficientes para ello (lo que, probablemente, un empleado administrativo que no tenga sólidos conocimientos de Derecho, no estará en condiciones de hacer eficazmente).

El artículo 18 de la ley 25.506 establece que “Las entidades que controlan la matrícula, en relación a la prestación de servicios profesionales, podrán emitir certificados digitales en lo referido a esta función, con igual validez y alcance jurídico que las firmas efectuadas en forma manuscrita. A ese efecto deberán cumplir los requisitos para ser certificador licenciado”. Desde febrero de 2003 hasta junio de 2005, el Consejo Federal del Notariado Argentino fue la autoridad certificadora para la expedición de certificados digitales (en realidad, electrónicos, no digitales) a los escribanos de todo el país, procedimiento en el cual, los colegios de escribanos de las distintas provincias actuaban como autoridades de registro, validando la identidad de los solicitantes y enviando la respectiva solicitud al Consejo Federal. Éste, a su vez, tenía contratada la provisión de servicios de infraestructura tecnológica con la empresa Certisur S. A. Cabe acotar que, en realidad, el Consejo Federal no era “certificador licenciado” como establece la ley, dado que todavía no habían sido dictadas las respectivas normas que permiten el “licenciamiento” de los certificadores. Consecuencia de este vacío normativo es que, jurídicamente, de acuerdo a los términos del artículo 5° de la ley 25.506, en la República Argentina no existían en ese momento firmas digitales, sino electrónicas. Dicho artículo 5° establece que “Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”. Por su parte, el art. 9° de la misma ley, dispone que “Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:... c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado”; y el art. 14, que “Los certificados digitales para ser válidos deben: a) Ser emitidos por un certificador licenciado por el ente licenciante ...”. Es decir, que para que una firma digital sea tal, entre otras condiciones, el respectivo certificado digital tiene que haber sido emitido (o reconocido) por un certificador licenciado por el ente licenciante, ya que, de no estar licenciado el certificador (o de no haber sido reconocido por uno licenciado, de tratarse de un certificador extranjero), la firma sería electrónica y no digital, trayendo ello como consecuencia que, como resulta del transcripto art. 5° in fine de la ley 25.506, “en caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”; es decir, se invierte la carga de la prueba. Por el contrario, cuando la firma es digital, el art. 7° de dicha ley establece que “Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma”; y el art. 8°, que “Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma”. A la fecha, los únicos certificadores licenciados son Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI), y en el sector

privado la empresa Encode S.A. Actualmente se está evaluando la suscripción de un convenio marco de cooperación y asistencia técnica entre la Jefatura del Gabinete de Ministros y el Consejo Federal del Notariado Argentino para “la ejecución conjunta de proyectos específicos en áreas de mutuo interés, especialmente en la implementación de actividades vinculadas a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y el gobierno electrónico”; en particular con relación a firma digital.

Por su parte, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, el 29 de octubre de 2012 ha suscripto un convenio con la referida AFIP, para la provisión de certificados digitales a los escribanos de esa demarcación.

APLICACIONES PRÁCTICAS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE LA FIRMA DIGITAL

Si bien hay varias provincias en las que los notarios utilizan circuitos electrónicos para la realización de trámites, en esta oportunidad nos referiremos sólo a los atinentes al Consejo Federal del Notariado Argentino y a los Colegios de Escribanos de la Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires, por ser los que más conocemos. Con relación al mencionado Consejo Federal, están siendo utilizados certificados electrónicos para la validación de la identidad de los responsables de los colegios de escribanos de las distintas provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, para acceder a los Centros Nacionales de Información de Registros de Actos de Última Voluntad y de Autoprotección, a cargo del citado Consejo Federal (que unifica la información de los registros de actos de última voluntad y de autoprotección de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires), a efectos de proceder a la carga de información de los mencionados registros de la demarcación respectiva y a la consulta de esa base de datos de alcance nacional. Más adelante, y previa modificación de las normas locales pertinentes, también sería posible que los escribanos pudieran enviar por Internet, utilizando certificados digitales, al registro respectivo, los datos necesarios para el registro de actos de última voluntad y de autoprotección, y recibir por la misma vía la constancia de inscripción. Actualmente este sistema está siendo utilizado en el Ciudad de Buenos Aires, pero, por ahora, mediante autenticación del solicitante a través de usuario y contraseña, y no de certificado digital.

Por su parte, los escribanos de la Ciudad de Buenos Aires realizan la presentación de las declaraciones juradas a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), con relación al Impuesto de Sellos, y a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social, a la que envían mensualmente el detalle de las escrituras pasadas en el mes anterior, a través de un aplicativo en línea denominado Sistema Integrado de Escrituras (SIE), desarrollado por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, AGIP y el Banco Ciudad, que permite, previa identificación del escribano mediante usuario y contraseña en la página Web del Colegio de Escribanos (dicha página es “sitio seguro”), una vez cerrada la respectiva declaración jurada, el envío de la misma por Internet. El sistema, recibido el archivo, genera las pertinentes constancias de presentación, con el detalle de las declaraciones juradas presentadas. Si en el período respectivo hubiere retenciones de Impuesto de Sellos que ingresar, el escribano puede optar entre: a) depositar la suma retenida en forma presencial en el Banco Ciudad, en cuyo caso el comprobante de presentación de la declaración jurada contiene un código de barras, que es leído por el dispositivo correspondiente de dicho banco, al presentar el referido instrumento; o b) el débito de la suma adeudada, en forma automática, de una caja de ahorro abierta al efecto en el mencionado Banco Ciudad. En este caso, luego de debitada la suma pertinente, el notario debe imprimir el comprobante respectivo, desde la página Web del Colegio de Escribanos.

Cabe señalar que parte de la información cargada en el referido aplicativo SIE, es utilizada para la confección del índice de protocolos, también a través de Internet. En la Provincia de Buenos Aires la declaración jurada se presenta a través de un aplicativo denominado SiPresBA¹⁸, desarrollado en conjunto entre el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), que se instala en las computadoras de las escribanías. Una vez confeccionada la declaración jurada, ésta debe ser presentada vía Web en la página del organismo recaudador ARBA. Se imprime la boleta y se depositan las sumas retenidas en concepto de Impuesto de Sellos y contribuciones provinciales en forma presencial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. El certificado catastral para escriturar, la liquidación de las deudas de impuesto inmobiliario y su liberación se realizan también a través de Internet, debiendo ser abonada

la deuda en el banco oficial provincial. La autenticación del usuario en la página Web se realiza también mediante usuario y contraseña. El mismo Colegio ha suscripto un convenio con la Dirección de Geodesia Provincial, mediante el cual se pueden visualizar en línea los planos de mensura de toda la provincia (en su mayoría escaneados), y además se puede solicitar electrónicamente una copia en papel del mismo.

En el año 2011 el referido Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires ha firmado un convenio con una empresa privada, por el cual ésta provee gratuitamente a cada registro notarial de dicha provincia una “llave” de un sistema de gestión notarial que la empresa comercializa, el cual permite que, además de realizar la gestión interna de toda la notaría, cargando una sola vez los datos relativos a cada escritura, el sistema los utilice para que con ellos se completen a su vez todos los datos que requiere cada uno de los sistemas de información y retención, tanto nacionales como provinciales; lo que realiza de manera automática.

La Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires posee un sistema, desarrollado en conjunto con el Colegio de Escribanos de esa ciudad, que posibilita la solicitud del certificado de deuda de alumbrado, barrido y limpieza, a través de la página Web del organismo, con sistema de usuario y contraseña. De este modo, el escribano recibe el informe de las deudas que posee la partida del inmueble a escriturar, y también envía del mismo modo la información que necesita la administración para identificar al nuevo contribuyente obligado al pago. Este aplicativo, cuya utilización es voluntaria a la fecha del foro (abril de 2013), en breve será obligatorio para los notarios de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otra parte, el nombrado Colegio de Escribanos está desarrollando junto con la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, un aplicativo que permita a los escribanos inscribir en ese organismo, vía Web, las escrituras de habilitación, a través de una minuta electrónica, la que podrá ser visada por el mismo medio (Internet) en forma previa al otorgamiento de la escritura. En una primera etapa, la aplicación válida usuario y contraseña del escribano, a través del acceso por la página Web del Colegio de Escribanos; pero la idea es que a partir de julio de 2013, tanto la minuta digital como la copia adjunta de la escritura, sean firmadas digitalmente.

Asimismo, actualmente está en desarrollo en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, un sistema que va a permitir que ciertas notas que actualmente son presentadas a ese Colegio por los escribanos de la demarcación en papel, con firma y sello, puedan ser enviadas por Internet, con firma digital, previéndose que el sistema mandará al remitente la respectiva constancia de recepción. Asimismo, los escribanos de la Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires pueden solicitar al Archivo de Protocolos Notariales de sus respectivos colegios, a través de Internet, copia simple digital de escrituras o documentación agregada a ellas; las que, una vez escaneadas y firmadas electrónicamente por personal habilitado a ese efecto por el Colegio de que se trate, son puestos (también vía Internet) a disposición del solicitante. También se puede consultar por la misma vía, la existencia de tomos de protocolo en dichos archivos. Respecto del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, los informes de inhibiciones pueden ser tramitados vía Web; como así también se puede consultar por ese medio el estado de trámites. Con relación a los trámites societarios en la Ciudad de Buenos Aires, en el sitio de Internet de la Inspección General de Justicia (www.jus.gov.ar/IGJ), se confeccionan los formularios y las tasas para inscripción, que luego deben ser abonados en dicho organismo o en el Banco de la Nación Argentina. Existe también la posibilidad de pagarlos vía cajero automático o en las páginas de pago de algunos bancos asociados al portal de pagos www.pagomiscuentas.com.

A su vez, el sitio brinda la posibilidad de consultar si hay homonimia en la denominación de una sociedad a crearse, aunque luego el trámite debe ser presencial. También se puede consultar el estado del trámite; en algunos casos, las vistas de los inspectores (cuando éstos deciden subirlas); y, además, la guía de trámites.

La publicación de edictos vinculados a temas societarios (en la Ciudad de Buenos Aires) debe hacerse por Internet (www.boletinoficial.gov.ar); para lo cual el notario tiene que, en forma previa, registrarse personalmente en la sede central de la Dirección Nacional del Registro Oficial. Verificada la documentación pertinente que debe presentar, se le entrega

el usuario, la contraseña y una tarjeta de identificación para utilizar en el sitio Web del Boletín Oficial; pudiendo pagar los edictos a través del sistema bancario del portal de pagos www.pagomiscuentas.com.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo expuesto hasta aquí, se desprende claramente que en varios sectores del Estado se implementan trámites y gestiones por vía electrónica (web) que reemplazan a sus equivalentes en papel; esto es lo que denominamos “circuitos electrónicos”; pero también es notable el hecho de que, si bien existe en la Argentina una infraestructura de firma digital, de la totalidad de los circuitos electrónicos vinculados a la actividad notarial, sin perjuicio de los proyectos mencionados, ninguno de ellos hasta ahora utiliza la firma digital.

La pregunta que debemos hacernos es: ¿qué tenemos que hacer hoy frente a este escenario? Consideramos que, sin perjuicio de que en un futuro exista la función notarial electrónica (circunstancia sobre la que se trabaja constantemente en la Unión Internacional del Notariado), hoy se deben efectuar todas las presentaciones necesarias ante los organismos públicos vinculados con la actividad notarial, para comenzar a crear o mejorar estos denominados circuitos electrónicos, con relación a la realización de trámites administrativos. A nivel nacional esta tarea está en cabeza del Consejo

Federal del Notariado Argentino, y en cada una de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, es un desafío para cada Colegio Notarial. Obviamente que la situación de cada demarcación es diferente, pero hay que intentar dentro de las posibilidades que se presenten, lograr este objetivo; es decir, que los trámites pre y post escriturarios se conviertan en circuitos electrónicos, a los cuales en un futuro se les aplique la firma digital.

Referencias

- 1.- Elaborado sobre la base de los trabajos “La firma digital y el notariado”, de Martín J. Giralt Font; “Algunas consideraciones sobre la función notarial y registral electrónicas” presentado por Carlos Agustín Sáenz en el CINDER 2012, realizado en Amsterdam; y del trabajo presentado por el notariado argentino en la XV Jornada Notarial Iberoamericana (Madrid, 2012).
- 2.- Devoto, Mauricio, “Comercio electrónico y firma digital”, pág. 1, Ed. La Ley, Bs. As., 2001.
- 3.- El Notario y su función, Conferencia de notariados de la Unión Europea, Madrid, 23 de marzo de 1990.
- 4.- El Notario y las Transacciones Jurídicas Electrónicas, Unión Internacional del Notariado Latino, Comisión de Informática y Seguridad Jurídica.-
- 5.- Comisión de Informática y Seguridad Jurídica UINL
- 6.- Comisión de Informática y Seguridad Jurídica UINL – Guanajuato, México, Septiembre 2010.
- 7.- Comisión de Informática y Seguridad Jurídica UINL – Guanajuato, México Septiembre 2010.
- 8.- Comisión de Informática y Seguridad Jurídica, UINL, La Habana, Marzo 2011.
- 9.- Devoto, Mauricio, “Claves para el éxito de una infraestructura de firma digital – La importancia de la intervención notarial en la solicitud del certificado de clave pública”, La Ley, tomo 2000-A, pág. 1045.
- 10.- Devoto, Mauricio, “Comercio electrónico y firma digital”, pág. 161, Ed. La Ley, Bs. As., 2001.
- 11.- Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratado de los contratos”, tomo III, pág. 843, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2000.

- 12.- Carlino, Bernardo P., “Firma digital y derecho societario electrónico”, pág. 40, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1998.
- 13.- Ramos, Federico E., “Firma digital o electrónica”, Revista Fortuna, del 25 de agosto de 2003, Bs. As.
- 14.- Devoto, Mauricio, op. cit. en nota 2.
- 15.- Devoto, Mauricio, op. cit. en nota 2, pág. 170.
- 16.- Millé, Antonio J. T., “Documento electrónico, firma electrónica y mensaje electrónico en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial”, El Derecho, 18/10/2012, No 13.102.
- 17.- El art. 35 del citado decreto 2628-02 establece que “Los Certificadores Licenciados podrán delegar en Autoridades de Registro las funciones de validación de identidad y otros datos de los suscriptores de certificados y de registro de las presentaciones y trámites que les sean formuladas, bajo la responsabilidad del Certificador Licenciado, cumpliendo las normas y procedimientos establecidos por la presente reglamentación”.
- 18.- Que corre bajo la plataforma SIAP, desarrollada por AFIP.